



Núm. 21.---Sábado 6 de Febrero de 1869.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Gaceta del 1.º de Enero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Decreto.

(Continuación)

Si el Estado puede hoy invocar un derecho sobre las materias subterráneas para intervenir en el aprovechamiento que de ellas se haga, casos hay en que, porque así lo aconseja el interés general, debe hacer renuncia de aquel derecho y abandonar tales sustancias á la acción libre y espontánea de los particulares. De aquí nace la división esencialmente práctica, y sancionada por una larga experiencia que los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º establecen, así como los principios que en el art. 6.º se consignan prescriben todas que no son contrarias al principio único que el Ministro adopta sino antes bien aplicaciones varias de este principio, como varios son los casos que en la práctica ocurren. En todos ellos el derecho del Estado sobre la masa mineral subsiste y se respeta; mas para ciertas materias de infinito valor y entregadas por costumbre, el Estado renuncia á este derecho. Y aun hay otra causa decisiva en abono de tal resolución: el artículo 3.º de la ley vigente cede al dueño del suelo la propiedad del del subsuelo cuando se trata de sustancias de la primera clase; hé aquí un hecho consumado y un derecho adquirido que, mientras el dominio público se considere como legítimo, es forzoso respetar.

Para las sustancias de la segunda sección interviene ya el Estado, aunque ofreciendo ciertas ventajas

al dueño del suelo; condescendencia justa, pues la minería es en estos casos por punto general incompatible con la existencia de la superficie, y ántes de anular un derecho en nombre del de expropiación bueno es brindar al interesado medios conciliatorios. Por último, en las minas propiamente dichas el dominio del Estado se conserva íntegro; y la concesión se hace al primer petionario sin contar con el dueño de la superficie, porque salvas ciertas servidumbres recíprocas ámbos derechos son compatibles.

Las aplicaciones de estos preceptos podrán ser difíciles en algunos casos, como lo es siempre la realidad con su abrumadora riqueza de accidentes; pero los principios son, dado el dominio público sobre las minas, justos y aceptables.

Finalmente, las relaciones jurídicas que deban existir entre unas minas y otras, y entre estas y el suelo, serán objeto de disposiciones especiales. De este cúmulo de derechos contrapuestos, todos son claros y precisos en sus centros respectivos: por ejemplo, el del dueño en la superficie, el del minero en el filón; pero al aproximarse unos á otros al llegar á sus mútuas fronteras, al bajar el dueño del suelo y subir el dueño de la masa subterránea acercándose ámbos al plano ideal y limite que el derecho concibe, es cuando brota la duda y surgen los conflictos. Hé aquí por qué es de todo punto necesario un reglamento de policía subterránea, según se establece en el art. 29.

En resumen: facilidad para con-

ceder, seguridad en la posesión, deslinde claro y preciso entre el suelo y el subsuelo, son los tres principios en que se funda este decreto, cuyas prescripciones deberán desarrollarse en el correspondiente reglamento.

En virtud de las consideraciones anteriores, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, he decretado lo siguiente:

Bases generales para la nueva legislación de Minas.

Clasificación y dominio de las sustancias minerales.

Artículo 1.º Son objeto del presente decreto las sustancias útiles del reino mineral, cualquiera que sea su origen y forma de yacimiento; hállese en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones.

Art. 2.º En la primera sección se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general todos los materiales de construcción cuyo conjunto forma las canteras.

Art. 3.º Corresponden á la segunda sección los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro, de pantanos, el esmeril, oceres y almagras, los escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y

de batán, los salitrales, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor esteatita, kaolin y las arcillas.

Art. 4.º Se comprenden en la tercera sección los criaderos de las sustancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el grafito, las sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y terreo-alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas.

Debe considerarse que pertenecen también á este grupo las aguas subterráneas.

Art. 5.º En todos los terrenos que contengan las sustancias expresadas por los artículos anteriores, ú otras á ellas análogas, se considerarán siempre para los efectos de este decreto dos partes distintas.

1.º El suelo que comprende la superficie propiamente dicha, y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentación, ya con otro objeto cualquiera distinto del de la minería.

2.º El subsuelo, que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina.

Art. 6.º El suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él, ni á utilizarlo, salvo caso de expropiación; el subsuelo se halla originalmente bajo el dominio del Estado, y éste podrá según los casos y sin más regla que la conve-

niencia, abandonarlo al aprovechamiento común, cederlo gratuitamente al dueño del suelo ó enajenarlo mediante un canon á los particulares ó asociaciones que lo soliciten; pero todo ello con sujecion estricta á lo que determinan los artículos siguientes.

Art. 7.º Las sustancias comprendidas en la primera seccion son de aprovechamiento común cuando se hallan en terrenos de dominio público.

Cuando estén en terrenos de propiedad privada, el Estado, confirmando el art. 3.º de la ley vigente de minas, cede dichas sustancias al dueño de la superficie, quien podrá considerarlas como propiedad suya, y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportunos, sin que quede sometido á las formalidades y cargas del presente decreto.

Estas explotaciones solo estarán sujetas á la intervencion administrativa en lo que se refiere á la seguridad de las labores, segun determine el reglamento de inspeccion y policia mineras.

Art. 8.º Las sustancias comprendidas en la segunda seccion estarán sujetas, en cuanto á la propiedad y á la explotacion, á las mismas condiciones del artículo precedente. Pero cuando se hallen en terreno de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotacion si el dueño no las explota por sí, con tal que antes se declare la empresa de utilidad pública, y se indemnice al dueño por la superficie expropiada y daños causados. Segun el art. 19 establece, el que obtenga la concesion deberá pagar anualmente un canon de 2 escudos por hectárea; pero el dueño está libre de esta carga si lleva á cabo por sí la explotacion.

Art. 9.º Las sustancias de la tercera seccion solo podrán explotarse en virtud de concesion que otorgue el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de este decreto.

La concesion de las sustancias á que se refiere este artículo constituye una propiedad separada de la del suelo; cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaracion de utilidad pública, la expropiacion y la indemnizacion correspondiente.

De las investigaciones y de las pertenencias.

Art. 10. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público, calicatas ó excavaciones, que no excedan de 10 metros de extension en longitud ó profundidad,

con objeto de descubrir minerales para ello no necesitará licencia, pero deberá dar aviso previamente á la Autoridad local.

En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que proceda permiso del dueño ó de quien lo presente.

Art. 11. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, relativas á las sustancias de la segunda y de la tercera seccion, es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la direccion que designe el peticionario y de profundidad indefinida para estas últimas sustancias. Para las primeras, termina dicha profundidad donde concluye la materia explotable.

Art. 12. Los particulares podrán obtener cualquier número de pertenencias por una sola concesion, con tal que este número sea superior á cuatro. Todas las pertenencias que por su conjunto formen una concesion deberá estar agrupadas sin solucion de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados.

Art. 13. Cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco, cuya extension superficial sea menor de cuatro hectáreas ó que no se preste á la division por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de estos á cualquier particular que lo pida.

Art. 14. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

De las concesiones, explotacion y capacidad de las minas.

Art. 15. Para obtener la propiedad de cuatro ó más pertenencias mineras, ya de la segunda, ya de la tercera seccion, se acudirá al Gobernador por medio de una solicitud en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesion que se solicita.

El Gobernador, instruido el oportuno expediente segun en el reglamento se determine, y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, previa la publicidad necesaria, para oír las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesion, y otorgar esta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentacion del escrito.

Art. 16. La prioridad en la presentacion de la solicitud da derecho preferente; pero si se tra-

ta de sustancias de la segunda seccion, el dueño será siempre preferido si se compromete á explotarla en un plazo que la Administracion le marque y no exceda de 30 dias.

Art. 17. La demarcacion de los limites en cada concesion deberá hacerse, cumplidas que sean las condiciones del art. 15, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada.

Estas demarcaciones podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras ect. siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujecion á las reglas de policia y seguridad.

Art. 18. Cuando el objeto sea ejecutar galerías generales de investigacion, desagüe ó transporte, se solicitarán las pertenencias necesarias, siempre que hubiere terreno franco, como en las demás concesiones; pero si estos trabajos hubieren de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario deberá ponerse de acuerdo previamente con los dueños respectivos, y concertar todas las demás condiciones para el caso de encontrar mineral.

Si los dueños de las pertenencias se opusieran á la ejecucion de dichas galerías, no podrán estas llevarse á cabo á ménos que no se instruya expediente de utilidad pública.

Art. 19. Las concesiones para la explotacion de sustancias minerales son á perpetuidad mediante un canon anual por hectárea que se fijará en la siguiente forma:

Para las sustancias de la segunda seccion, 2 escudos; para las metalíferas exceptuando el hierro y para las piedras preciosas, 15 escudos; para las sustancias combustibles, el hierro y todas las demás de la tercera seccion, cinco escudos.

El canon deberá pagarse desde la fecha en que la concesion se haga; mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad, la Administracion no podrá privarle del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que se explore.

(Se continuará.)

Gaceta del 27 de Enero.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Decreto.

En interés general y de los dueños de los oficios enajenados de la fé pública y de las Contadurías de Hipotecas, y al objeto de deslindar los derechos de los actuales propietarios en favor de estos y del

Estado, y de preparar las oportunas medidas relativas á la indemnizacion de aquellos; con arreglo á las disposiciones 3.ª 4.ª y 5.ª de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

1.º Los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fé pública, judicial ó extrajudicial completa ó limitada, y los de las antiguas Contadurías de hipotecas enajenadas de la Corona, presentarán antes del dia 1.º de Julio de este año en la Secretaria de la respectiva Audiencia los documentos referentes al derecho de propiedad, naturaleza y carácter del oficio.

2.º En vista de los documentos presentados, las Salas de gobierno de las Audiencias harán la calificacion de los oficios y del derecho de los dueños de los mismos y remitirán los expedientes al Ministerio de Gracia y Justicia para la calificacion definitiva y oportuna declaracion del derecho á la indemnizacion.

3.º Solo serán admitidos á reversión en los casos y para los efectos que expresan las leyes vigentes sobre provision de Notarías y Escribanías, los oficios que previamente hayan sido calificados como admisibles y con derecho á indemnizacion.

4.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes Constituyentes.

Madrid 26 de Enero de 1869.
—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

GOBIERNO

provincia de Zaragoza.

MONTES.

Circular.

Para la formacion del Plan general de los aprovechamientos que han de concederse en los montes públicos de esta provincia durante el año presente entrante (1.º de Octubre de 1869 al 30 de Setiembre del 1870), ha dispuesto el Distrito dar principio á los reconocimientos de los montes el 1.º de Marzo próximo; y con el fin de que pueda llevarse á cabo dicho trabajo es necesario que preceda el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de la Ley de montes de 24 de Mayo de 1863.

En su virtud, los Alcaldes de los pueblos de la provincia, previos los acuerdos tomados por la

Municipalidad con las formalidades exigidas por la Ley, y en el plazo improrrogable del tiempo que trascurra desde la publicacion de esta circular en el Boletin oficial hasta el 28 del presente mes, me remitiran una nota sencilla ajustada al formulario que se inserta a continuacion, en la que se expresen los disfrutes que intenten realizar en el año forestal entrante en los montes publicos de sus respectivas jurisdicciones de las cuales sean propietarios, entendiéndose que la indicada nota debe referirse indistintamente a las fincas predichas ya sean del común, de propios exceptuadas de la desamortizacion ó sujetas a venta, mientras esta no haya tenido lugar.

Se indicará la diversidad de disfrutes solicitados distinguiendo los que han de ser objeto de subasta, los de uso vecinal para uno ó mas usuarios y los de cualquier otra clase que puedan ocurrir.

Quedan obligados los Ayuntamientos propietarios de los montes a indicar en la nota de peticion el pueblo ó pueblos que tengan derecho de mancomunidad, ó alera principal etc. en ellos, con la debida especificacion de la clase de estos derechos.

Los arriendos de pastos cuyos expedientes han sido transmitidos hasta ahora por la administracion local por referirse a terrenos de propios, se cursarán en lo sucesivo por la Seccion de Fomento a cuyo efecto tambien se incluirá la peticion de estos disfrutes en las notas indicadas mas arriba, para

cuya remision no se concederá prórroga alguna, entendiéndose que se devengarán los disfrutes comprendidos en las notas que se remitan despues del plazo señalado en la presente circular calificándose aquellos de fraudulentos caso de ejecutarse sin que preceda el cumplimiento de esta disposicion.

El imprescindible deber de conservar la riqueza forestal de la provincia que tantas necesidades socorre, y el justo deseo de armonizar el fomento de los montes con las atenciones económicas de los pueblos, me hacen esperar que serán cumplidas exactamente las prevenciones que anteceden por cuanto no se encaminan a otro fin que el del mayor desarrollo de la produccion.

Deber es de los Ayuntamientos el inculcar a los vecinos estas sanas ideas, apartándolos de la senda de destruccion á que les dirige una mal comprendida libertad que basan en el abuso, hijo de prácticas rutinarias sostenidas por la ignorancia mas crasa en cuestiones de esta especie.

En lo sucesivo no creo verme en el caso de aplicar correctivo alguno por infracciones de la Ley, ni mucho menos en la necesidad de dar lugar á que los vecindarios sufran las consecuencias de una negativa de aprovechamientos, ocasionada por la infraccion de las órdenes dictadas para el servicio oficial de este ramo tan importante de la administracion pública.

Zaragoza 4 Febrero de 1869.
—Nemesio Fernandez Cuesta.

Formulario que se cita.

AYUNTAMIENTO DE

| Nombre del monte donde deberá tener lugar el disfrute. | Nombre de la partida ó cuartel destinado a la roza de leñas, corta de árboles etc. | Clase del aprovechamiento. | Valor. Escud. | Destino. | Observaciones. |
|--|--|---|-----------------------------------|---|---|
| (El que tenga...) | (El que tenga en la localidad.) | Pastos, leñas de eacina, romero etc. Facetas, maderas ó árboles de tal especie. Bellotera Regaliz, etc. | (Se expresará según la practica.) | Para uso vecinal gratuito mediante causa que se presente. Para cubrir el déficit del presupuesto, mediante subasta. | (Tal pueblo tiene alero forestal, mancomunidad de leñas, etc. y las demás que ocurran.) |

Fecha y firma de los individuos del Ayuntamiento

D. Amado Badia, Escribano público de la Nación del Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Borja y su partido.
Doy fé: Que en el expediente

ejecutivo seguido en este Juzgado a instancia de D.ª Maria del Carmen Paraiso contra Fernando Cuartero y su mujer de Fuentejalón, sobre cobro de cantidad,

se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Borja a 29 de Enero de 1869: El Sr. D. Ramon Ferran, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de D.ª Maria del Carmen Paraiso, contra Fernando Cuartero y Narcisa Gil conyuges y vecinos de Fuentejalón, sobre pago de 680 escudos.

Resultando que por escritura otorgada en 27 de Julio de 1865 ante el Notario domiciliado en esta Ciudad D. Juan Antonio Gravalos, los mencionados Fernando Cuartero y Narcisa Gil confesaron haber recibido en calidad de préstamo de D.ª Carmen Paraiso, la suma de 680 escudos, obligándose en ambos a devolverla en el término de un año a contar desde el otorgamiento de la escritura.

Resultando que habiendo vencido el plazo sin que se haya cubierto el pago de dicha cantidad la actora ejecutante D.ª Carmen Paraiso ha entablado contra los repetidos demandados, la correspondiente demanda ejecutiva, fundándola en la Escritura nombrada cuya primera copia librada en forma legal preserita.

Resultando que despachada la egecucion en debida forma y citados de remate los deudores, estos no han comparecido a oponerse habiéndoseles acusado por lo tanto la rebeldia.

Considerando que la escritura arriba mencionada, trae aparejada egecucion por ser primera copia, y por ello, ser el plazo vencido y la cantidad líquida ha sido bien despachada la egecucion segun lo establecido en los artículos 941, y 944 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando que no habiéndose opuesto los deudores dentro del término legal, y siéndoles acusada la rebeldia procede la sentencia de remate segun lo preceptuado en el art. 964 de dicha ley.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la egecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Fernando Cuartero y Narcisa Gil, y especialmente de los en que se constituyó por los mismos hipoteca especial y con su producto entero y cumplido pago a la doña Carmen Paraiso de la expresada cantidad de 680 escudos, costas causadas y que causaren hasta efectuarlos.

Y por esta mi sentencia que se notificará en los Estrados del Juzgado y se insertará en el Boletin Oficial de la Provincia remitiéndose el oportuno testimonio al

Ilmo. Sr. Gobernador atendida la rebeldia de los demandados.

Definitivamente juzgando así lo pronunció mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Ramon Ferran.—Ante mí.—Amado Badia.

Así resulta Para que conste en cumplimiento a lo mandado libro el presente en Borja a 29 de Enero de 1869.—Amado Badia.

Doy fé: Que en el expediente ejecutivo seguido en este Juzgado a instancia de D.ª Maria del Carmen Paraiso contra Pedro Gascon y su mujer de Tabuena sobre cobro de maravedis, se ha pronunciado la sentencia siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Borja a 29 de Enero de 1869: El Sr. D. Ramon Ferran, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los autos egecutivos seguidos en este Juzgado de instancia de D.ª Maria del Carmen Paraiso viuda vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Benito Girauta contra Pedro Gascon y Rudesinda Cuartero conyuges vecinos de Tabuena, sobre pago de 136 escudos.

Resultando que por escritura de 29 de Setiembre de 1867, otorgada ante el Notario domiciliado en esta Ciudad D. Juan Antonio Gravalos, los mencionados D. Pedro Gascon y Rudesinda Cuartero, confesaron haber recibido en calidad de préstamo de doña Carmen Paraiso, la cantidad de 136 escudos, obligándose ambos a su completo pago en el término de un año a contar desde el otorgamiento de esta escritura.

Resultando que habiendo vencido el plazo sin que se haya cubierto el pago de dicha cantidad la actora egecutante D.ª Carmen Paraiso ha entablado contra los mencionados demandados la correspondiente demanda egecutiva fundándola en la anteriormente nombrada escritura cuya segunda copia compulsada a virtud de mandamiento judicial con citacion contraria ha presentado.

Resultando que despachada la egecucion en debida forma y citados de remate los deudores, estos no han comparecido a oponerse habiéndoseles acusado por lo tanto la rebeldia.

Considerando que la escritura arriba mencionada trae aparejada egecucion por ser segunda copia expedida a virtud de mandamiento judicial y con citacion contraria, por cuya razon y por ser el plazo vencido y la cantidad líquida ha sido bien despachada la

ejecucion segun lo establecido en los articulos 941 y 944 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que no habiéndose opuesto los deudores dentro del término legal, y siéndoles acusada la rebeldía, procede la sentencia de remate segun lo preceptuado en el art. 961 de dicha ley.

Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Pedro Gascon y Rudesinda Cuartero, y especialmente de los en que se constituyó por los mismos hipoteca especial, y con su producto entero y cumplido pago a la doña Carmen Paraiso de la expresada cantidad de 156 escudos costas causadas y que se causaren hasta efectuarlo. Y por esta sentencia que se notificará en los estrados del Juzgado y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, remitiéndose el oportuno testimonio al Ilmo. Señor Gobernador; atendida la rebeldía de los demandados. Definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez doy fé.—Ramon Ferran.—Ante mí, Amado Badia.—Así resulta del expediente al principio nombrado que pende por mi testimonio a que me refiero. Para que conste en cumplimiento a lo mandado, lo doy por testimonio que firmo en la ciudad de Borja a 26 de Enero de 1869.—Amado Badia.

Doy fé: Que en el expediente ejecutivo seguido en este Juzgado a instancia de D.^a Maria del Carmen Paraiso, contra Julian Borobia de Fuendejalón, sobre cobro de cantidad, se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Borja a 29 de Enero de 1869: el Sr. D. Ramon Ferran, Juez de primera instancia interino de la misma y su partido; habiendo visto los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de Doña Maria del Carmen Paraiso de esta ciudad, representada por el Procurador Don Benito Girauta, contra Julian Borobia, casado, de Fuendejalón, sobre cobro de cantidad y

Resultando que por escrituras otorgadas en 22 de Setiembre, y 16 de Octubre de 1866, ante el Notario de esta ciudad Don Juan Antonio Grávalos el mencionado Julian Borobia confesó haber recibido en calidad de préstamo de Doña Carmen Paraiso, la cantidad de 572 escudos, obligándose a su pago siempre que fuese requerido por la interesada a los suyos.

Resultando que por conse-

cuencia de varios requerimientos, el deudor Borobia pagó a la acreedora 160 escudos, restándole que satisfacer para el completo pago 412 escudos, por los que la Doña Carmen Paraiso solicitó y este Juzgado acordó despachar la presente ejecucion.

Resultando que verificada la traba se citó de remate al deudor y transcurrió el término legal sin oponerse en forma, si bien ha traído a estos autos un recibo a su favor suscrito por Carmen Paraiso, en Borja a 22 de Diciembre último por valor de 11 onzas de oro, con las cuales y 60 escudos en metálico que depositó en poder del actuario, ha supuesto tener cubierto su débito.

Resultando que la parte actora no reconoce la legitimidad de ese recibo, ántes al contrario asegura ser falso y como el ejecutado no se ha opuesto a la ejecucion, le acusa la rebeldía pidiendo se sentencien estos autos de remate.

Considerando que las Escrituras calendadas traen aparejada ejecucion por ser primeras copias tratarse de cantidad liquida, y reclamarla la interesada como así se estipuló, por cuyas razones la ejecucion está bien despachada.

Considerando que no habiéndose opuesto el deudor dentro del término legal y siéndole acusada la rebeldía, procede la sentencia de remate.

Considerando que no habiendo venido a estos autos el recibo de las once onzas de oro en la forma de trámite que la ley previene, no puede decirse que Julian Borobia hace de él el uso que debiera, y como ese documento privado carece de fuerza ejecutiva podría ser útil en juicio ordinario, pero como la parte actora le atribuye falsedad debe el Juzgado de oficio hacer sobre ello las averiguaciones convenientes.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Julian Borobia, especialmente de los en que se constituyó por el mismo la hipoteca, y con su producto entero y cumplido pago a la Doña Carmen Paraiso, de la expresada cantidad de los 412 escudos, costas causadas y que se causaren hasta efectuarlo. Desglósesse el recibo fol. 16, dejando copia en su lugar y dese cuenta del mismo con testimonio que se sacará de la comparecencia fol. 17 del escrito de doña Carmen Paraiso fol. 25, y de esta sentencia, para acordar de oficio lo que proceda. Notifíquese este fallo en los estrados del Juzgado y se inserta-

rá en el Boletín oficial de la provincia, remitiéndose el oportuno testimonio al Ilmo. Sr. Gobernador, atendida la rebeldía del demandado.

Definitivamente juzgando así lo pronunció mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Ramon Ferran.—Ante mí, Amado Badia.

Así resulta, Para que conste en cumplimiento a lo mandado libro la presente que signo y firmo en la Ciudad de Borja a 29 de Enero de 1869.—Amado Badia.

D. Domingo Caudevilla Secretario del Juzgado de paz del pueblo de Farasdues en el partido de Ejea de los Caballeros.

Certifico: que en el juicio verbal instado en este juzgado por y contra los sujetos de que luego se hará mencion, se ha pronunciado la siguiente:

Sentencia: En el pueblo de Farasdues a 26 de Enero de 1869, el Sr. D. Gregorio Mayayo Juez de paz del mismo por ante mí el Secretario dijo: Que en el juicio verbal instado por D. Manuel Aysa de esta vecindad, contra José, Mariano y Mannel Sierra y Gimenez, Ramon Vicastillo y Tomás Lamban vecinos de la villa de Ejea de los Caballeros sobre pago de 51 escudos 56 milésimas procedentes de cuentas mayores que el padre del demandante tuvo con José Sierra (a) el calero, causante derecho de leyes demandadas, y que ha venido reconociendo al reclamante como legitimo heredero hasta el año de 1860 en que le pagó parte de aquellas: visto el juicio.

Resultando, que los demandados fueron citados debidamente, segun aparece del oficio devuelto por el Juzgado de paz de Ejea.

Resultando que solo Jose Sierra y Gimenez dijo en el acto de la citacion que nada tenia que ver con la deuda no alegando ninguna excepcion los demás para no comparecer al acto del juicio.

Considerando, que D. Manuel Aysa ha probado la legitimidad del débito con los documentos exhibidos aunque de caracter privado.

Considerando que la escusa es puesta por José Sierra no es suficiente para eximirlo del pago que le pueda caber por la deuda a que lo presente se refiere, falla:

Que debia condenar y condenaba en rebeldía a José, Mariano, Manuel Sierra y Gimenez, Ramon Vicastillo y Tomás Lamban, al pago de los 51 escudos 56 milésimas a D. Manuel Aysa y en las costas y gastos que se han originado en este juicio y los que se causaren hasta hacer efectivo el cobro.

Y por esta su definitiva sentencia que se notificará a los partes como estos casos previene la ley así lo pronunció mandó y firmó de que certifico.—Gregorio Mayayo. Domingo Caudevilla Secretario

Es copia que concuerda fiel y exactamente con su original al que me refiero, la cual se remite al M. I. Sr. Gobernador, para que ordene su insercion en el Boletín oficial de la provincia a los efectos del artículo 1195 de la ley y lo firmó con el V.º B.º del señor Juez de paz en Farasdues a 27 de Enero de 1869.—V.º B.º El Juez de Paz, Gregorio Mayayo.—El Secretario, Domingo Caudevilla.

A los Sres. socios de LA TUTELAR.

En vista de la marcha seguida por esta sociedad, que, al liquidar las imposiciones, pretende entregar a los suscritores acciones de la Sociedad Crédito Comercial, valoradas al 125 por 100, cuando su valor en bolsa apenas es hoy de 75, y tal vez ántes de mucho tiempo no habrá quien las tome a ningun precio; siendo así que La Tutelar se comprometió a entregar a sus imponentes al hacer su liquidacion, títulos de la deuda consolidada del 5 por 100; los socios de esta capital, reunidos en Junta, han acordado practicar colectivamente las diligencias necesarias para obligar a La Tutelar a que cumpla sus compromisos. A este fin invita dicha Junta a todos los socios de la capital y de fuera, que quieran adherirse a este acuerdo a que remitan a D. Manuel Ibañez del comercio, calle de Sta. Cruz número 12, una nota del número de la póliza, cantidad y tiempo por que cada cual se haya suscrito, y demás datos que crean oportunos, quedando esta Junta en comunicacion a los asociados los pasos que se den y los resultados que se obtengan.

Zaragoza 25 de Enero de 1869 —Juan Ballarin.—Agustin Iso.—Damaso Mercadal.—Joaquin Mendizabal.—Manuel Ibañez.—Vicente Bernesal.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados para la formacion del repartimiento del impuesto personal, así como los recibos para la recaudacion del mismo.